

1393.^a SESIÓN

Viernes 18 de junio de 1976, a las 10 horas

Presidente: Sr. Abdullah EL-ERIAN

más tarde: Sr. Juan José CALLE Y CALLE

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Yasseen.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (continuación) (A/CN.4/292)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS

PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (continuación)

ARTÍCULO 12 (Sucesión respecto de una parte de territorio en lo que concierne a los bienes de Estado situados en ese territorio) ¹ y

ARTÍCULO 13 (Sucesión respecto de una parte de territorio en lo que concierne a los bienes de Estado situados fuera de ese territorio) ² (conclusión)

1. El Sr. BEDJAOUÍ (Relator Especial), continuando su declaración de la sesión anterior, recuerda que al asimilar a la sucesión de Estados concerniente a una parte de territorio el caso de un territorio no autónomo que se descolonicie integrándose a un Estado vecino, no ha hecho sino seguir las instrucciones de la Comisión. Reducir la sucesión concerniente a una parte de territorio a una mera rectificación de fronteras o a la venta de un terreno, por ejemplo, para ampliar un aeropuerto situado al borde de la frontera, como desearía el Sr. Ushakov ³, sería limitar este tipo de sucesión de Estados a su más simple expresión. La particularidad, y también la dificultad, de este tipo de sucesión de Estados que es la sucesión concerniente a una parte de territorio proviene de que la parte de territorio transmitida puede ser más o menos extensa y más o menos importante. Es bien evidente que si sólo se trata de algunas hectáreas, como en el caso de una rectificación de fronteras, no se plantean los problemas de moneda, de fondos de Estado o de archivos. Pero, desde el momento en que se trata de una parte más considerable de territorio, estos problemas se plantean *in concreto*.

2. El Sr. Ushakov ha querido reducir este tipo de sucesión de Estados a una mera rectificación de fronteras, diciendo que no era concebible la transmisión de una parte relativamente extensa de territorio, pues el derecho contemporáneo prohibía toda cesión forzada de una

parte de territorio ⁴. Ello es totalmente exacto, pero cabe imaginar que una gran provincia sea transferida a un Estado vecino sobre la base de la libre determinación de su población. Hay que tomar en consideración el derecho de los pueblos a disponer de sí mismos que no sólo se aplica a la descolonización sino a todos los pueblos, incluidos los pueblos que ya son independientes.

3. En el asunto del *Sáhara occidental*⁵, el representante de Marruecos ante la CIJ, Sr. Georges Vedel, estimó que, si había un principio superior derivado del *jus cogens*, no era el derecho de los pueblos a la libre determinación, sino la descolonización. A su juicio, la descolonización es un principio superior, mientras que la libre determinación no es sino un medio de llegar a la descolonización. Así, un país puede perfectamente llegar a la independencia por medios distintos de la libre determinación, pues, al no depender ésta del *jus cogens*, no es necesario que se consulte a la población. El Sr. Bedjaoui, que representaba a Argelia ante la Corte en el mismo asunto, sostuvo el razonamiento inverso y afirmó que la libre determinación es un principio superior y que la descolonización no es sino una de las aplicaciones de ese principio. El derecho de los pueblos a disponer de sí mismos no se aplica sólo a los Estados colonizados, sino también a los Estados independientes. Esto se desprende de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas ⁶, según la cual todo pueblo tiene derecho a dotarse del régimen político, económico y social que desee. El derecho de los pueblos a la libre determinación está reconocido actualmente para los territorios no autónomos, pero sin duda está pendiente de que se lo establezca con mayor firmeza en lo que respecta a los Estados ya independientes. Este derecho vale en efecto para todos los pueblos, sean colonizados o independientes.

4. El Sr. Ushakov ha propuesto que se supriman lisa y llanamente los artículos 14 y 15 relativos a los Estados de reciente independencia, diciendo acertadamente que la descolonización estaba casi concluida y que, al tratar el problema de los Estados de reciente independencia, la Comisión trataría un tipo de sucesión de Estados llamado a desaparecer en un futuro próximo. Sin embargo, si la Comisión renunciase a examinar los casos de sucesión concernientes a los Estados de reciente independencia, pondría en peligro la tipología de sucesión que adoptó para la sucesión de Estados en materia de tratados. Por lo demás, si la descolonización se ha realizado ya en muy gran medida, no ha concluido todavía, desgraciadamente. El informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales (Comité de los 24) correspondiente a 1975 ⁷ muestra, en efecto, que aún subsisten muchos territorios no autónomos. Ciertamente, hay entre ellos territorios de escasa superficie: pequeñas islas y una veintena de

⁴ Véase la 1390.^a sesión, párr. 18.

⁵ Opinión consultiva del 16 de octubre de 1975, *C.I.J. Recueil 1975*, pág. 12.

⁶ Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General.

⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo período de sesiones, Suplemento N.º 23 (A/10023/Rev.1)*.

¹ Véase el texto en la 1389.^a sesión, párr. 37.

² Véase el texto en la 1390.^a sesión, párr. 1.

³ Véase la 1392.^a sesión, párr. 17.

archipiélagos. Pero hay también territorios más grandes como las Bermudas, Puerto Rico, Brunéi y Belize, a los que podría añadirse Gibraltar, los enclaves del norte de Marruecos que están todavía bajo dominio español, la costa francesa de los Somalés, con Djibouti, e incluso las Comoras, cuya situación aún no se ha resuelto completamente. Pero hay sobre todo, en Africa, grandes zonas en que todavía no se ha llevado a cabo la descolonización: el Sáhara occidental, en el que no se ha aplicado aún el principio de la libre determinación, y sobre todo Z Rhodesia y Namibia.

5. Por otra parte, no ha de olvidarse que la Comisión ha recibido un mandato preciso. En efecto, la Asamblea General le ha pedido que estudie el problema de la descolonización de los Estados de reciente independencia. Le ha pedido incluso que considere los problemas de sucesión de Estados tomando en cuenta el interés que por ellos tienen los Estados de reciente independencia. En especial le ha pedido, en su resolución 1765 (XVII), de 20 de noviembre de 1962, que estudie la cuestión de la sucesión de Estados «atendiendo debidamente a las opiniones de los Estados que han logrado la independencia después de la segunda guerra mundial». Cabe, pues, decir que la cuestión de la sucesión de Estados presenta un interés considerable para los países en desarrollo, como afirmó la Sexta Comisión en el vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General ⁸.

6. La descolonización está ya casi concluida, de lo que hay que congratularse, pero la Comisión aún no ha codificado la parte de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados, lo que es lamentable, pues la Comisión habría podido contribuir de este modo a la descolonización. Todavía puede hacerlo, si se apresura a concluir el proyecto que se está elaborando. Para ello, no debe detenerse de nuevo en problemas de tipología de sucesión que pueden volver a poner en tela de juicio la totalidad del proyecto.

7. Cabe preguntarse, por otra parte, si en 1970, en 1965 e incluso en 1960, no se sabía ya de antemano y con certidumbre que la parte de la sucesión de Estados cuya codificación sería menos duradera era la referente a la descolonización. Se sabía ya muy bien que la descolonización no era sino cuestión de algunos años, y ello desde el 10 de octubre de 1960, cuando desde la tribuna de las Naciones Unidas Khrushchev denunció clamorosamente el colonialismo, y desde la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales ⁹, que pedía que se tomaran «inmediatamente medidas». Se sabía, pues, aun antes de haber comenzado la codificación de la sucesión de Estados, que la parte relativa a la descolonización sería la parte del proyecto de artículos que envejecería más de prisa. Hay que aceptar que envejezca rápidamente, pero no resignarse a que nazca muerta.

8. ¿Qué debe entenderse por descolonización? Si se entiende por descolonización el final de una relación política de dominio, la descolonización se halla en tal caso muy avanzada. Pero las relaciones económicas se

libran menos rápidamente de los fenómenos de dominación que los vínculos políticos, como observó el Relator Especial en su primer informe ¹⁰, en 1968. En ese informe, el Relator Especial señalaba que la «independencia política no es la independencia real y que los nuevos Estados siguen a menudo dominados de hecho durante largos períodos porque su economía es tributaria de la antigua metrópoli a la que, en virtud de los vínculos de la sucesión de Estados, sigue sólidamente atada», añadiendo que «finalmente la independencia política se presenta a menudo como una ilusión» ¹¹.

9. Así pues, difícilmente cabe negar la utilidad que el proyecto de artículos objeto de examen puede tener, no sólo para países todavía dependientes, como Rhodesia y Namibia, sino también para países que ya han logrado la independencia política, como Angola, Mozambique o Guinea-Bissau, e incluso para países que obtuvieron su independencia política hace quince o veinte años, como el Chad, que sólo hace unas semanas ha obtenido la devolución de los bienes de Estado a que tenía derecho por sucesión, cuando es independiente desde hace 16 años. Esta idea, a saber, que la liquidación del colonialismo de ayer y de hoy debe preparar el desarrollo de mañana de los Estados de reciente independencia mediante la aplicación de las reglas de sucesión de Estados, es la que el representante de la RSS de Bielorrusia en la Sexta Comisión quiso subrayar en 1963 al afirmar que «el siglo XX se caracteriza por la liquidación del colonialismo y la aparición de muchos Estados nuevos cuyo desarrollo dependerá de la solución que se dé al problema de la sucesión de Estados» ¹².

10. Dentro de este mismo orden de ideas, el Relator Especial reconoce mucha importancia a la observación del Sr. Šahović concerniente a la finalidad de la codificación y del desarrollo progresivo del derecho internacional ¹³. En su opinión, debe concebirse esta tarea de codificación según un movimiento dialéctico. La codificación de la sucesión de Estados llevará, pues, la marca de las etapas históricas sucesivas y, especialmente, de los tratados de paz concluidos después de la primera y de la segunda guerra mundial y del período de descolonización.

11. En el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados que será pronto sometido a una conferencia de plenipotenciarios, la Comisión ha atribuido un papel muy importante a los Estados de reciente independencia. No puede ahora, en un proyecto complementario sobre el mismo tema de la sucesión de Estados, hacer por así decirlo «tabla rasa» de los Estados de reciente independencia. ¿No sabía ya hace dos años, cuando aprobó en segunda lectura el proyecto sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, que la descolonización tocaba a su término? Hace apenas unos meses, todos los representantes en la Sexta Comisión de la Asamblea General han evocado el vínculo natural existente entre los dos proyectos. Algunos han llegado a decir que deberían reunirse en un texto único. El repre-

¹⁰ *Anuario... 1968*, vol. II, pág. 99, documento A/CN.4/204, párr. 52.

¹¹ *Ibid.*, pág. 102, párr. 73.

¹² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimotercero período de sesiones, Sexta Comisión, 791.ª sesión*, párr. 11.

¹³ Véase la 1391.ª sesión, párr. 40.

⁸ *Ibid.*, vigésimo segundo período de sesiones, *Anexos*, tema 85 del programa, documento A/6898, párr. 83.

⁹ Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960.

sentante de Francia ha dicho en especial que el estudio emprendido sobre la sucesión de Estados en materias distintas de los tratados completaría el de la sucesión de Estados en materia de tratados y permitiría apreciar con mayor exactitud su alcance¹⁴. Como ha subrayado el Sr. Reuter, el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados ha creado incluso, mediante la disposición que figura en el párrafo 3 del artículo 33, una nueva categoría de Estados de reciente independencia¹⁵. Si la Comisión suprimiera en su proyecto toda referencia a los Estados de reciente independencia, como sugiere el Sr. Ushakov, pondría en tela de juicio la tipología de sucesión que ha mantenido en su proyecto sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, lo que no dejaría de tener repercusiones enojosas sobre la suerte de este proyecto.

12. En lo que respecta al criterio que se ha de adoptar para el paso de los bienes de Estado, casi todos los miembros de la Comisión han sido favorables a la exigencia de un «vínculo directo y necesario» entre los bienes y el territorio, pero han pedido al Relator Especial que precise más esta noción a fin de evitar toda ambigüedad. El Relator Especial ya había procurado precisar el criterio en sus precedentes informes, sin haberse quedado nunca personalmente satisfecho de las fórmulas que había propuesto, porque había el riesgo de que estas fórmulas no fueran comprendidas igualmente en los diferentes sistemas jurídicos a causa de la extrema diversidad de esos sistemas. En su tercer informe había renunciado a utilizar la expresión «bienes sujetos al dominio público y privado del Estado», porque algunos países no establecen distinción entre el dominio público y el dominio privado del Estado. Había hablado, en ese mismo informe, de «bienes sujetos a soberanía sobre el territorio»¹⁶. En sus informes siguientes había utilizado sucesivamente las expresiones «bienes necesarios para el ejercicio de la soberanía sobre el territorio»¹⁷ y «[bienes de que fuere] titular el Estado [...] en virtud de su soberanía o de su actividad en el territorio»¹⁸. El Sr. Ushakov ha tomado en consideración la noción de «actividad en el territorio» en su sugerencia relativa al artículo 12 (A/CN.4/292, nota 18). Incumbirá al Comité de Redacción optar por la fórmula más satisfactoria.

13. El criterio propuesto por el Relator Especial para el paso de los bienes de Estado se ha enriquecido en el curso del debate. El Sr. Yasseen ha hablado de vínculo «razonable» y de recurrir a la «buena fe», que es la regla normal en el derecho internacional público, estimando que la mención expresa de estos criterios podría agregar un elemento positivo al proyecto de artículos¹⁹. El Sr. Tammes ha estimado que la fórmula propuesta por el

Relator Especial no es menos válida que la de «relación auténtica» mantenida para la nacionalidad de los buques, en el artículo 5 de la Convención sobre la alta mar²⁰. El Sr. Tabibi ha dicho que hay que tener en cuenta otros factores de importancia primordial, como los vínculos físicos, económicos y sociales²¹. El Sr. Tsuruoka se ha preguntado si el criterio propuesto tiene en cuenta todos esos factores o si su carácter es puramente jurídico²². El Sr. Ushakov ha propuesto que se prevea para los bienes muebles, que los bienes «que guarden relación con la actividad del Estado predecesor en el territorio [...] pasarán al Estado sucesor»²³. Ha citado a este respecto el ejemplo de los vagones de ferrocarril. Sin embargo, aunque los vagones son bienes de Estado en la Unión Soviética, no ocurre así en todos los países. El Sr. Reuter ha pedido que se den, en el comentario, ejemplos para precisar qué significa concretamente en el caso de cada artículo la expresión «vínculo directo y necesario»²⁴.

14. Otros miembros de la Comisión han propuesto que se recurra al derecho de procedimiento para precisar el criterio del «vínculo directo y necesario». Los Sres. Ago, Kearney, Hambro, Sette Câmara, Tsuruoka y Martínez Moreno, han planteado así el problema de la solución de las controversias. El Relator Especial estima que en efecto habrá probablemente que considerar este problema. El Sr. Hambro ha hecho al respecto una sugerencia práctica en la 1391.^a sesión proponiendo que se ponga de relieve en el comentario que algunos miembros de la Comisión recomiendan a los Estados que prevean la solución de las controversias.

15. El Relator Especial señala a este respecto que la Comisión de conciliación franco-italiana instituida en virtud del Tratado de paz con Italia de 10 de febrero de 1947 se pronunció sobre la noción de «bienes necesarios para la viabilidad de una colectividad territorial» en una controversia relativa a la distribución de bienes comunales fronterizos, citada por el Relator Especial en su sexto informe²⁵.

16. El criterio de recurrir al principio de equidad ha obtenido la aprobación unánime de los miembros de la Comisión. Algunos de éstos desean incluso que se preste una atención muy particular a este principio a fin de equilibrar y aclarar la noción de vínculo directo y necesario. El Sr. Šahović ha preguntado²⁶ qué significa la noción de equidad para el Relator Especial, y el Sr. Reuter se ha interrogado sobre el lugar que esta noción debe ocupar en el proyecto de artículos²⁷. El Sr. Hambro y otros miembros han estimado que la Comisión debería asignar un lugar muy importante a la equidad, afirmando que el derecho internacional de mañana estará fundado en ese principio.

¹⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo periodo de sesiones*, Sexta Comisión, 1549.^a sesión, párr. 37.

¹⁵ Véase la 1391.^a sesión, párr. 32.

¹⁶ *Anuario... 1970*, vol. II, pág. 154, documento A/CN.4/226, art. 2.

¹⁷ *Anuario... 1972*, vol. II, pág. 71, documento A/CN.4/259, párr. 39; y *Anuario... 1973*, vol. II, pág. 21, documento A/CN.4/267, cuarta parte, art. 9.

¹⁸ *Anuario... 1973*, vol. II, pág. 27, documento A/CN.4/267, cuarta parte, art. 11; y *Anuario... 1974*, vol. II (primera parte), pág. 100, documento A/CN.4/282, cap. IV, art. 11.

¹⁹ Véase la 1391.^a sesión, párr. 3.

²⁰ *Ibid.*, párr. 7.

²¹ *Ibid.*, párr. 23.

²² Véase la 1392.^a sesión, párr. 16.

²³ Véase la 1390.^a sesión, párr. 25.

²⁴ Véase la 1391.^a sesión, párr. 35.

²⁵ Véase *Anuario... 1973*, vol. II, pág. 23, documento A/CN.4/267, cuarta parte, art. 9, párr. 12 del comentario.

²⁶ Véase la 1391.^a sesión, párr. 43.

²⁷ *Ibid.*, párr. 38.

17. Por su parte, el Relator Especial no cree que se pueda asegurar a ese principio un lugar preeminente en su proyecto de artículos, porque en tal caso todo se remitiría a la regla de la equidad. En su extremo límite, esa regla dispensaría de todo esfuerzo de codificación y bastaría con un solo artículo para afirmar que hay que aplicar, en todos los casos, la regla de la distribución equitativa de los bienes; pero el principio de la equidad no entra en juego como elemento de base, sino como elemento de equilibrio, como elemento corrector destinado a impedir que los Estados se aparten de lo «razonable», de que ha hablado el Sr. Yasseen. Permite interpretar la noción de «vínculo directo y necesario» del modo más prudente y darle una significación aceptable. Es aproximadamente lo que ha querido señalar el Sr. Quentin-Baxter al decir que el principio de la equidad debe servir para moderar la noción de potencia del Estado²⁸. No se puede asignar a la equidad el papel esencial, porque existe igualmente un criterio material en lo que respecta a los bienes situados en el territorio, y también porque, como ha dicho el Sr. Sette Câmara²⁹, los Estados desconfían de la equidad, como lo prueba la experiencia de la CIJ. Se podría completar este criterio previendo, como ha pedido el Sr. Ago³⁰, que los Estados tienen una obligación de negociar de buena fe un acuerdo. Es lo que la CIJ ha tratado de hacer en los asuntos de la *Plataforma Continental del Mar del Norte*³¹.

18. Algunos miembros de la Comisión, en particular el Sr. Njenga³², se han preguntado por qué no se aplica el principio de la equidad de un modo uniforme en los artículos 12 y 13. Pero las situaciones previstas en el artículo 12 y en el artículo 13 son diferentes y han de ser, por consiguiente, tratadas diferentemente. Las explicaciones que preceden muestran en efecto que la regla de la equidad es una regla supletoria a la que sólo se debe recurrir en caso de necesidad. Ahora bien, el artículo 12, que se aplica a los bienes situados en el territorio se basa en dos criterios esenciales: el de la situación material de los bienes, que vale sobre todo en el caso de los bienes inmuebles, y el del «vínculo directo y necesario» entre los bienes y el territorio, que se aplica en el caso de los bienes inmuebles. El criterio de la equidad es más importante en el artículo 13 que en el artículo 12, porque el artículo 13 se refiere a los bienes que están situados fuera del territorio.

19. El problema de la equidad se plantea sobre todo respecto del apartado c del artículo 13, que prevé el reparto equitativo de los bienes de Estado entre el Estado predecesor y el Estado sucesor si se determina que el territorio a que se refiere la sucesión de Estados ha contribuido a la creación de esos bienes. El Sr. Ushakov ha criticado esta regla aduciendo en la 1390.ª sesión que, en el caso de la Unión Soviética, toda la población contribuía a la creación de todos los bienes de Estado, ya se encuentren situados en Moscú o en el territorio fronterizo cedido, lo que hace imposible toda aplicación de un principio de equidad. Sin embargo, la hipótesis del Relator Especial es sencilla: cabe pensar, por ejemplo,

en el caso de una provincia fronteriza cedida por un Estado a otro, en una casa de la cultura que represente el folklore de esa provincia, que haya sido construida en un tercer Estado con la contribución de la provincia y del Estado predecesor. Es una hipótesis que puede muy bien realizarse.

20. ¿Hay que renunciar definitivamente a considerar los bienes de Estado *in concreto*? Se ha evocado con frecuencia el problema de los archivos; pero, como ha hecho observar el Sr. Ago (1392.ª sesión), existen otros bienes de Estado distintos de los archivos, de la moneda o de los fondos del Estado. El Sr. Ago ha hablado del problema de los buques que el propio Relator Especial había mencionado en su tercer informe. El Relator Especial había citado en ese informe el asunto de la cesión de barcos para la navegación por el Danubio³³, que opuso a las Potencias aliadas a Alemania, Austria, Hungría y Bulgaria después de la primera guerra mundial, y que fue objeto de una sentencia arbitral en 1921. Había citado igualmente el caso de los buques bálticos que se encontraban en puertos estadounidenses y en puertos británicos en el momento de la incorporación de los Estados bálticos a la URSS y que los Gobiernos de los Estados Unidos de América y del Reino Unido se negaban a entregar a la Unión Soviética³⁴. Sin embargo, en el curso de sus investigaciones, el Relator Especial ha encontrado muy pocos casos relativos a cuestiones distintas de los archivos, la moneda y los fondos del Estado, previstas en su séptimo informe³⁵, lo que se explica fácilmente, porque se puede concebir un Estado sin barcos (en el caso de un Estado sin litoral), mientras que es inconcebible un Estado sin moneda o sin archivos.

21. El problema de los archivos ocupa en efecto un lugar muy importante en la vida de las naciones, y en la sucesión de Estados. Todos los miembros de la Comisión reconocen su importancia y el Relator Especial comprende las preocupaciones que al respecto ha expresado el Sr. Ustor. El Sr. Ramangasoavina deplora la supresión de artículos que el Relator Especial había dedicado a los archivos en su séptimo informe³⁶; el Sr. Kearney desea que se agregue, en los artículos 12 y 13, un párrafo especial relativo a los archivos, y Sir Francis Vallat desearía que se dedicara a este problema un artículo especial³⁷. Únicamente el Sr. Ushakov considera que los archivos no son ni siquiera un bien de Estado³⁸.

22. Por su parte, el Sr. Ustor desearía que se dijera expresamente que los artículos 12 y 13 no se aplican al caso de los archivos³⁹, cuyo carácter sumamente complejo pone de relieve. Pero el Relator Especial no puede seguirle en este punto, porque el «vínculo directo y necesario» que debe existir entre los archivos y el territorio se traduce, en este caso, por dos principios cardinales, pre-

²⁸ *Ibid.*, párr. 14.

²⁹ *Ibid.*, párr. 28.

³⁰ Véase la 1392.ª sesión, párr. 23.

³¹ *C.I.J. Recueil 1969*, pág. 3.

³² Véase la 1390.ª sesión, párr. 33.

³³ Véase *Anuario... 1970*, vol. II, págs. 178 y 179, documento A/CN.4/226, segunda parte, art. 8, párrs. 27 y 28 del comentario.

³⁴ *Ibid.*, págs. 181 y 182, párr. 41 del comentario y nota 222.

³⁵ *Anuario... 1974*, vol. II, primera parte, pág. 93, documento A/CN.4/282.

³⁶ Véase la 1391.ª sesión, párr. 21.

³⁷ Véase la 1392.ª sesión, párr. 34.

³⁸ Véase la 1390.ª sesión, párr. 22.

³⁹ Véase la 1392.ª sesión, párr. 12.

cisados en conferencias de archiveros internacionales: el principio de la procedencia territorial, o territorialidad de los archivos, según el cual deben pasar al Estado sucesor los archivos que provengan del territorio al que la sucesión de Estados se refiere; y el principio de pertinencia, según el cual los archivos pasan por cuanto se refieren a la actividad del territorio, sea cual fuere el lugar de su conservación. Es esta «relación entre los archivos y el territorio» la que el Relator Especial ha definido en su tercer informe el enunciar el principio de la entrega al Estado sucesor de los archivos «que estén vinculados directamente o que pertenezcan al territorio»⁴⁰. Lo que equivale a recurrir también aquí al principio de la equidad.

23. El Sr. Ustor ha hablado de la resolución de la UNESCO en la que se pide la devolución de los archivos a los países de origen⁴¹, y el Sr. El-Erian también ha hecho referencia al problema del país de origen⁴². En el caso de Hungría, el tratado de paz no le impuso la obligación de entregar bienes de su patrimonio cultural. El párrafo 2 del artículo 11 del Tratado de paz del 10 de febrero de 1947 con Hungría precisa, en efecto, con mucha justicia, que los Estados sucesores, Yugoslavia y Checoslovaquia, no tendrán derecho alguno sobre los archivos u objetos «adquiridos en virtud de compras, donaciones o legados» ni sobre las obras originales de autores húngaros⁴³. El párrafo 1 del mismo artículo estipula que Hungría sólo debe entregar a los Estados sucesores los bienes que forman parte del patrimonio cultural de éstos y que tienen su origen en el territorio de dichos Estados.

24. Es menester, en efecto, distinguir entre los archivos administrativos, que se utilizan en la actividad cotidiana del territorio, y los archivos históricos, que representan un patrimonio cultural. Los archivos históricos pertenecientes al territorio no deben dejarse en poder del Estado predecesor, ya que representan para los Estados de reciente independencia un elemento muy importante del patrimonio cultural del que no se les debe despojar. En cuanto a los archivos administrativos, cabe distinguir entre los corrientes, que se utilizan en la actividad cotidiana, y los políticos, que están vinculados con la soberanía. El Sr. Kearney ha hecho observar⁴⁴ que, para las relaciones entre los dos países podría no ser conveniente abandonar los archivos políticos al Estado sucesor.

25. Sin embargo, debe distinguirse sobre todo entre los archivos transportados fuera del territorio y los que se han constituido fuera del territorio pero se refieren a éste. Los archivos constituidos fuera del territorio no resultan afectados por la sucesión de Estados, pero los transportados fuera del territorio corresponden al Estado sucesor, con arreglo al criterio del país de origen. El criterio de la procedencia viene así a agregarse, en este caso, al criterio de la pertinencia de los archivos.

26. El Sr. Tammes ha hablado, con toda razón, del patrimonio cultural que constituyen los archivos⁴⁵.

Sería grave, en efecto, considerar a los archivos como simples bienes materiales. Los archivos son elementos patrimoniales de un valor inestimable. En sus diferentes informes, el Relator Especial ha proporcionado ejemplos relativos a ese patrimonio cultural e histórico. En su tercer informe mencionó la restitución por Italia a Etiopía de un obelisco erigido en una plaza de Roma⁴⁶; y en su quinto informe, citó los artículos 245, 246 y 247 del Tratado de Versalles, en virtud de los cuales se obligaba a Alemania a restituir archivos, recuerdos históricos y obras de arte⁴⁷. El Sr. Tammes ha recordado con gran pertinencia las resoluciones aprobadas a este respecto por la UNESCO y otras organizaciones internacionales. La más reciente es la resolución 3391 (XXX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 19 de noviembre de 1975, titulada «Restitución de las obras de arte a los países víctimas de expropiación». Esta resolución, que concierne sobre todo a los casos de descolonización, ya que recuerda en su preámbulo la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, subraya que «el patrimonio cultural de un pueblo condiciona el florecimiento de sus valores artísticos y su desarrollo integral, que son testimonio de su autenticidad».

27. El Relator Especial comprueba que los miembros de la Comisión han aprobado en forma unánime la distinción entre bienes muebles e inmuebles. Tres de los miembros, los Sres. Reuter, Calle y Calle y Tsuruoka, se preguntaron cómo debían definirse tales bienes. ¿Es aplicable el artículo 5⁴⁸, y hay que basarse en el derecho interno del Estado predecesor? Personalmente, el Relator Especial así lo estima. A su juicio, puesto que la Comisión, en el artículo 5, ha optado por remitirse al derecho interno del Estado predecesor, debe seguir haciéndolo.

28. Al comparar los artículos 12 y 13 con los artículos 14 y 15, el Sr. Reuter ha dicho que en estos dos últimos artículos se introduce una regla severa, pero justa cuando se trata de descolonización, en beneficio del Estado sucesor. El Sr. Reuter no desea que esta norma se aplique también en el caso de los artículos 12 y 13, pues teme que, aun siendo justa en el régimen de descolonización al que se refieren los artículos 14 y 15, resulte injusta, por exceso de severidad, en un régimen «neutro» de sucesión como el previsto en los artículos 12 y 13. El Relator Especial quiere tranquilizar al Sr. Reuter en cuanto a sus propósitos, que son totalmente opuestos a los que se le suponen, y en cuanto a las soluciones a que ha llegado. El régimen establecido en los artículos 12 y 13, es, en efecto, mucho menos estricto y mucho menos severo para el Estado predecesor. Prueba de ello es que por lo menos tres miembros de la Comisión, los Sres. Yasseen, Quentin-Baxter y Šahović, han estimado que el Relator Especial se había mostrado demasiado severo con el Estado sucesor en el artículo 12. El Sr. Šahović ha hablado de criterios demasiado rígidos, a los que debía darse mayor flexi-

⁴⁰ *Anuario... 1970*, vol. II, pág. 167, documento A/CN.4/226, segunda parte, art. 7, párr. 16 del comentario.

⁴¹ Véase la 1392.^a sesión, párr. 13.

⁴² *Ibid.*, párr. 21.

⁴³ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 41, pág. 179.

⁴⁴ Véase la 1392.^a sesión, párr. 28.

⁴⁵ Véase la 1391.^a sesión, párr. 6.

⁴⁶ *Anuario... 1970*, vol. II, pág. 178, documento A/CN.4/226, segunda parte, art. 8, párr. 22 del comentario.

⁴⁷ *Anuario... 1972*, vol. II, pág. 72, documento A/CN.4/259, párr. 46.

⁴⁸ Véanse los artículos aprobados hasta ahora por la Comisión en *Anuario... 1975*, vol. II, pág. 118, documento A/10010/Rev.1, cap. III, secc. B.

bilidad⁴⁹. El Sr. Yasseen ha dicho que bastaba que el vínculo fuese razonable sin ser forzosamente «directo y necesario»⁵⁰. En cuanto al Sr. Quentin-Baxter, ha querido incluso invertir la regla enunciada en el apartado *b* del artículo 12, de modo que el principio fundamental de todo el artículo 12 fuese la transmisión de los bienes al Estado sucesor, salvo cuando se probara que un bien tiene un vínculo directo y necesario con el Estado predecesor⁵¹.

29. Varios miembros de la Comisión han insistido sobre el lugar que debía ocupar el acuerdo entre las partes, subrayando el carácter necesariamente supletorio de las reglas enunciadas en los artículos 12 y 13. El Sr. Ago y Sir Francis Vallat han propuesto incluso (1392.ª sesión) que se establezca en primer término en esos artículos la obligación, para los Estados, de negociar. El Relator Especial agradece muy especialmente a los Sres. Ushakov, Njenga, Quentin-Baxter y Yasseen sus observaciones a este respecto y les asegura que el Comité de Redacción las tendrá en cuenta.

30. Buen número de miembros de la Comisión, entre ellos los Sres. Calle y Calle, Ushakov y Šahović, han propuesto suprimir el apartado *a* del artículo 13, que a su juicio enuncia una cosa evidente. Este apartado responde sobre todo a un propósito de claridad. Como ha dicho muy acertadamente el Sr. Ramangasoavina en la 1391.ª sesión, es un simple recordatorio destinado a poner de relieve los apartados *b* y *c*. El Relator Especial no se opone a su supresión. Se opone firmemente, en cambio, a la fusión de los artículos 12 y 13 propuesta por el Sr. Ushakov⁵². Estima, en efecto, que las proporciones en que deben combinarse el criterio del vínculo directo y necesario y el criterio de la equidad son necesariamente diferentes en el artículo 12 y en el artículo 13, ya que la noción de buena fe y equidad es más importante en este artículo que en aquél.

31. El Sr. USHAKOV dice que no ha querido poner en tela de juicio la tipología de las sucesiones adoptada por la Comisión. Ha preguntado tan sólo si era necesario ocuparse desde ahora de la descolonización y del caso de los Estados de reciente independencia. Ahora está convencido de que es necesario ocuparse de ello. No obstante, persiste en creer que el caso de la descolonización y el de la separación de Estados deben tratarse por separado y no dentro de la subdivisión correspondiente a la sucesión de Estados respecto de una parte del territorio. A su juicio, bien pueden adoptarse, en el actual proyecto, subdivisiones diferentes a las adoptadas en el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados. Hay que comenzar a ocuparse del caso de la descolonización y del caso de la separación de Estados bajo rúbricas diferentes de la correspondiente a los artículos 12 y 13. Si se comprobase más adelante que las mismas reglas son aplicables a estos diferentes casos, se podrá reunirlos bajo una sola rúbrica. La decisión incumbirá al Comité de Redacción.

32. El Sr. BEDJAOU (Relator Especial) dice que siempre ha pensado que el caso de la sucesión de Estados

respecto de una parte del territorio y el caso de los territorios no autónomos que se descolonizan por integración no eran asimilables, ya que en el segundo no se trata de una parte del territorio del Estado predecesor. Sin embargo, la Comisión ha querido assimilar esos dos casos y el Relator Especial ha debido conformarse a ello. El Relator Especial vería con gran satisfacción que se renunciara a esta asimilación, y presentará un proyecto de artículo separado sobre el caso de la integración. La Comisión verá entonces si las normas aplicables a este caso son las mismas que se aplican a la sucesión de Estados respecto de una parte del territorio.

33. El PRESIDENTE dice que, si no hay otras observaciones, entenderá que la Comisión decide remitir los artículos 12 y 13 al Comité de Redacción para que los examine teniendo en cuenta las sugerencias formuladas por los miembros de la Comisión.

*Así queda acordado*⁵³.

El Sr. Calle y Calle, segundo Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

ARTÍCULO 14 (Sucesión en lo que concierne a los bienes de Estado situados en los Estados de reciente independencia) y

ARTÍCULO 15 (Sucesión en lo que concierne a los bienes de Estado situados fuera del territorio del Estado de reciente independencia)

34. El PRESIDENTE pide al Relator Especial que presente los artículos 14 y 15, que figuran en su octavo informe (A/CN.4/292, párrs. 124 y 182), cuyo texto es el siguiente:

Artículo 14. — Sucesión en lo que concierne a los bienes de Estado situados en los Estados de reciente independencia

1. Salvo que se acuerde o decida otra cosa al respecto, el Estado de reciente independencia ejercerá un derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles situados en el territorio independizado que pertenezcan en la fecha de la sucesión de Estados al Estado predecesor.

2. Los bienes muebles del Estado predecesor situados en la fecha de la sucesión de Estados en el territorio independizado pasarán al Estado sucesor salvo

a) que los dos Estados acuerden otra cosa al respecto;

b) que esos bienes no tengan ningún vínculo directo y necesario con el territorio y que el Estado predecesor no haya reivindicado su propiedad en un plazo razonable.

3. Nada de lo dicho en las disposiciones precedentes podrá menoscabar la soberanía permanente del Estado de reciente independencia sobre sus riquezas, sus recursos naturales y sus actividades económicas.

Artículo 15. — Sucesión en lo que concierne a los bienes de Estado situados fuera del territorio del Estado de reciente independencia

Los bienes del Estado predecesor situados fuera del territorio del Estado de reciente independencia seguirán siendo propiedad del Estado predecesor salvo

a) que los dos Estados acuerden otra cosa al respecto;

b) que se determine que el territorio independizado contribuyó a su creación, en cuyo caso le corresponderá en sucesión la proporción fijada por su parte contributiva; o

⁵³ Véase en la 1405.ª sesión, párrs. 10 a 19, el examen del texto presentado por el Comité de Redacción.

⁴⁹ Véase la 1391.ª sesión, párr. 42.

⁵⁰ *Ibid.*, párr. 3.

⁵¹ *Ibid.*, párr. 15.

⁵² Véase la 1390.ª sesión, párr. 26.

c) que, en el caso de bienes muebles, se determine que su situación fuera del territorio del Estado de reciente independencia es fortuita o temporal y que tienen en realidad un vínculo directo y necesario con ese territorio.

35. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) indica, al presentar los proyectos de artículos 14 y 15, que estas disposiciones se refieren a un tipo especial de sucesión de Estados, la que se produce cuando un territorio dependiente pasa a ser independiente y se constituye en Estado. El artículo 14 trata de los bienes de Estado situados en el Estado de reciente independencia, y el artículo 15, de los bienes de Estado situados fuera del territorio de ese Estado.

36. El artículo 14 no se aplica a los bienes propios del territorio no autónomo que se ha independizado. Por lo general, las colonias gozan de un régimen particular en virtud de lo que se ha llamado especialidad legislativa y convencional. Tienen cierta personalidad internacional y pueden por tanto ser propietarias de bienes dentro y fuera de su territorio. No hay, pues, ninguna razón para que la sucesión haga perder a las colonias sus bienes propios. Otra categoría de bienes a los que no se aplica el artículo 14 es la de los bienes situados fuera del territorio del Estado de reciente independencia.

37. La sucesión a que se refieren los artículos 14 y 15 se caracteriza por el hecho de referirse a un país no autónomo cuya población, cuyo territorio y cuya soberanía son distintos de los de la Potencia administradora. Con arreglo a la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, anteriormente citada⁵⁴,

El territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene, en virtud de la Carta, una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra; y esa condición jurídica distinta y separada conforme a la Carta existirá hasta que el pueblo de la colonia o el territorio no autónomo haya ejercido su derecho de libre determinación [...].

38. El párrafo 1 del artículo 14 consagra la norma bien establecida de que el conjunto de los bienes inmuebles pasan al Estado sucesor. Esta norma está no obstante limitada a los bienes inmuebles que pertenecían al Estado predecesor y estaban situados en el territorio independizado en la fecha de la sucesión de Estados. En definitiva, sólo se trata de una aplicación del artículo 9, en el que se consagra el principio general del paso de los bienes de Estado.

39. Desde el punto de vista teórico, la situación descrita en el párrafo 1 del artículo 14 no ha planteado grandes dificultades. La solución propuesta en esa disposición está generalmente admitida en la doctrina y la jurisprudencia internacional, aunque rara vez se hayan mencionado los bienes inmuebles propiamente dichos. Muchas veces se ha hecho referencia a categorías más amplias de bienes, como los que dependen de los dominios público y privado. No obstante, si la transferencia general es la norma, el paso de la categoría más limitada de los bienes inmuebles debe aceptarse *a fortiori*.

⁵⁴ Véase *supra*, párr. 3.

40. En cuanto al lugar que ocupan los acuerdos entre las partes en esta materia, el Sr. Bedjaoui señala que, a primera vista, puede parecer preponderante puesto que la norma enunciada en el párrafo 1 del artículo 14 es una norma supletoria, según se desprende de los términos «Salvo que se acuerde o decida otra cosa al respecto». El párrafo 3 de ese artículo introduce sin embargo una novedad en la codificación del tema. A juicio del Relator Especial, los principios de descolonización y de libre determinación pertenecen al *jus cogens*. Para apreciar el lugar que ocupan los acuerdos de transmisión y en particular los que limitarían el derecho de los pueblos a la libre determinación y a disponer de sus recursos naturales, no basto con remitirse al derecho de los tratados. La Declaración sobre la prohibición de la coacción militar, política o económica en la celebración de tratados, que figura en el Anexo del Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados⁵⁵, constituye un progreso, pero hay que pensar en otra cosa para establecer si tales acuerdos deben considerarse nulos *ab initio*.

41. El párrafo 2 del artículo 14 regula un problema que parece poseer una magnitud e importancia especiales en el caso de la descolonización: el de los bienes muebles. Debe imputarse a la flaqueza humana el hecho de que, muchas veces, en el momento de una sucesión de Estados, se sustraigan bienes muebles del patrimonio del territorio dependiente. El Relator Especial ha mencionado en su octavo informe⁵⁶ varios ejemplos de tales hechos por lo que respecta a la moneda, al Tesoro y los fondos públicos y a los archivos y bibliotecas del Estado. Por lo que atañe a los archivos, el Relator Especial quiere recordar que la Asamblea General, en su resolución 3391 (XXX) de 19 de noviembre de 1975, pidió la «restitución de las obras de arte a los países víctimas de expropiación». En ese texto, la Asamblea

Afirma que la restitución pronta y gratuita a un país de sus objetos de valor artístico, monumentos, piezas de museo y manuscritos, por otro país, en la medida en que constituya una justa reparación del perjuicio causado, ha de fortalecer la cooperación internacional,

e invita a los Estados Miembros de las Naciones Unidas a ratificar la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, aprobada en 1970 por la Conferencia General de la UNESCO.

42. Por lo que respecta a los archivos, los artículos 14 y 15 obligan a establecer las mismas distinciones que los artículos 12 y 13. Conviene distinguir los archivos vivos, es decir los archivos administrativos corrientes y los archivos políticos o de soberanía, de los archivos muertos o archivos históricos, es decir los que han sido trasladados o constituidos fuera del territorio dependiente. Para estas distinciones hay que acudir también a las nociones de viabilidad, de equidad y de vínculo directo y necesario, nociones que pueden combinarse. La lucha que los países

⁵⁵ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 309.

⁵⁶ Véase A/CN.4/292, cap. III, art. 14, párrs. 24 a 53 del comentario.

del tercer mundo quieren librar contra su subdesarrollo es una lucha multiforme que, además de sus aspectos económicos y financieros, concierne al patrimonio cultural o a los archivos de Estado. Tanto en la Conferencia sobre Cooperación Económica Internacional (denominada Conferencia Norte-Sur) como en la UNCTAD, se ha abierto camino la idea de equidad como medio de desarrollar a los países del tercer mundo. Hay quienes han expresado la esperanza de que ciertos bienes se consideren bienes comunes y sean objeto de una partición equitativa entre los Estados. Pero antes de pensar en un reparto, es menester que los países en desarrollo reciban lo que se les debe. En este orden de ideas, importa que se dé a los países del tercer mundo la parte del patrimonio cultural y de los archivos que les corresponde.

43. Refiriéndose al párrafo 3 del artículo 14, el Relator Especial subraya que la colonización es un fenómeno intrínsecamente ilegal y que, para que tenga sentido, la descolonización debe ser integral. En especial, la transferencia de los bienes de Estado a los Estados recientemente independizados debe ser efectiva y completa. En materia de descolonización, la equidad debe medirse de modo especial; en efecto, debe corregir los retrasos imputables a la dominación y a la explotación. En este caso, la equidad consiste en dar al Estado recientemente independizado más de lo que se daría a cualquier otro Estado. Por ello, el valor jurídico de los acuerdos de transmisión, cuando no transfieren la integridad de los bienes, debería interpretarse en función de su grado de conformidad con el derecho de la libre determinación. Estas consideraciones llevan al Relator Especial a preguntarse si las reglas enunciadas en el artículo 14 son verdaderamente reglas supletorias.

44. No debe perderse de vista que la tarea de la Comisión consiste en codificar la materia objeto de estudio tomando debidamente en consideración los objetivos y necesidades de los Estados en desarrollo. No debe olvidarse tampoco el contexto en que se sitúa la descolonización y la reevaluación de las relaciones entre países industrializados y países en desarrollo. Este contexto es cada vez más incompatible con eventuales limitaciones convencionales de la regla de la transferencia íntegra de los bienes de Estado, que pueden encontrarse tanto en el suelo como en el subsuelo del territorio a que se refiere la sucesión. A este respecto, el Relator Especial se remite a los párrafos 56 a 62 del comentario al artículo 14, en los que muestra cómo se ha afirmado, de manera cada vez más firme, la soberanía permanente de los Estados sobre sus riquezas naturales. Todas las normas de conducta que de ello se infieren resultan incompatibles con los acuerdos que restrinjan la naturaleza y alcance de la transferencia de bienes del Estado predecesor al Estado de reciente independencia y que no traten de superar las dificultades especiales de los países en desarrollo.

45. En su informe, el Sr. Bedjaoui ha esbozado una nueva teoría de la igualdad soberana de los Estados, según la cual hay que definir la soberanía del Estado no sólo atendiendo a sus elementos políticos, como se ha hecho hasta la fecha, sino también atendiendo a sus elementos económicos. La igualdad entre los Estados, tal como la concibe el derecho internacional clásico, no será más que una hipocresía y un engaño mientras la independencia

política y económica del Estado débil siga siendo puramente ficticia. Debe, pues, darse a la soberanía del Estado una formulación nueva que pueda restituir al Estado las bases elementales de su independencia nacional en el plano económico. El Relator Especial, que ha examinado detalladamente estos problemas en los párrafos 66 a 76 del comentario, expresa la esperanza de que los miembros de la Comisión manifestarán sus puntos de vista a este respecto. Aclara que la Carta de las Naciones Unidas condena los atentados contra la soberanía política de los Estados, pero no contra su soberanía económica. Para llenar este vacío, la Asamblea General ha condenado de modo cada vez más vigoroso los atentados contra la soberanía económica de los Estados. En opinión del Relator Especial, deben considerarse desde este punto de vista los acuerdos de transmisión así como las reglas consagradas en el artículo 14.

46. En lo que respecta al artículo 15, el Relator Especial se limita a indicar que concierne a los bienes de Estado situados fuera del territorio del Estado que ha adquirido la independencia y que regula fundamentalmente el problema de los bienes que han sido llevados fuera del territorio antes de la independencia. No están comprendidos en esta disposición los bienes propios del territorio, ya sea que estén situados en el Estado predecesor o bien en un tercer Estado. Únicamente están comprendidos los bienes del Estado predecesor. Es manifiesto que estos bienes siguen siendo propiedad del Estado predecesor, a menos que el territorio que ha alcanzado la independencia haya contribuido a su creación o que hayan sido llevados fuera del territorio de reciente independencia. La jurisprudencia y la práctica de los Estados, que sólo se refieren a determinadas categorías de bienes, como los archivos, sirven para justificar estas reglas.

47. En lo que respecta a la contribución del Estado sucesor a la creación de bienes situados en un tercer Estado, el Relator Especial indica que los países nacidos de la descolonización no parecen haber reivindicado una parte de las suscripciones de los Estados encargados de sus relaciones internacionales en instituciones financieras internacionales o regionales. No habiendo encontrado precedentes sobre esta cuestión, el Relator Especial se limita a someterla a la consideración de la Comisión.

48. El PRESIDENTE da las gracias al Relator Especial por su presentación oral de los artículos 14 y 15, en la que ha expuesto una concepción nueva de la soberanía. Esta soberanía ha sido adquirida con dificultad por algunos pueblos y no ha sido realizada plenamente por los pueblos que han adquirido la independencia en condiciones precarias. El Relator Especial ha puesto de manifiesto los aspectos económicos de la soberanía y los principios de la independencia económica y de la seguridad económica internacional. Ha dado a la Comisión materia de reflexión respecto del nuevo orden económico, que sólo constituirá un orden verdadero cuando las reglas del derecho internacional económico y el derecho del desarrollo se hayan formulado en cuanto partes del derecho internacional.

49. El Sr. USHAKOV formula cuatro preguntas al Relator Especial. En primer lugar, ¿cabe establecer una diferencia entre los territorios no autónomos en general y los territorios bajo protectorado o administración

fiduciaria, aunque no se haya hecho tal diferencia en relación con la sucesión de Estados en materia de tratados? En segundo lugar, ¿conviene dedicar una disposición especial, como el artículo 29 del otro proyecto⁵⁷, a los Estados de reciente independencia constituidos por dos o más territorios, o tratar esta cuestión en los artículos 14 y 15? En tercer lugar, ¿debe hablarse de bienes propios del territorio de reciente independencia, por ser estos bienes semejantes a los bienes de Estado, sin que pertenezcan, no obstante, a un Estado? En cuarto lugar, el período de frase «Salvo que se acuerde [...] otra cosa» (art. 14) ¿no supone la conclusión de un acuerdo internacional entre la Potencia administradora y el territorio no autónomo, lo que es imposible puesto que este último no tiene la calidad de sujeto de derecho internacional?

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

⁵⁷ *Anuario... 1974*, vol. II (primera parte), pág. 251, documento A/9610/Rev.1, cap. II, secc. D.

1394.^a SESIÓN

Lunes 21 de junio de 1976, a las 15 horas

Presidente: Sr. Paul REUTER

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*continuación*) (A/CN.4/292)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTÍCULO 14 (Sucesión en lo que concierne a los bienes de Estado situados en los Estados de reciente independencia) y

ARTÍCULO 15 (Sucesión en lo que concierne a los bienes de Estado situados fuera del territorio del Estado de reciente independencia)¹ (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que responda a las cuatro preguntas formuladas por el Sr. Ushakov al final de la sesión anterior².

2. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) recuerda que el Sr. Ushakov le preguntó, en primer lugar, si los artículos

objeto de examen se referían a los Estados recientemente independizados en su conjunto o si convenía tratar por separado algunos territorios no autónomos, como los protectorados y los territorios en fideicomiso. En teoría, existen diferencias entre las colonias y los protectorados. La soberanía del Estado protegido subsiste, pero la autoridad protectora actúa en nombre del Estado protegido. Así, en Marruecos, bajo el régimen del protectorado francés, el Residente general de Francia en Rabat desempeñaba en cierto modo la función de Ministro de Relaciones Exteriores de Su Majestad jerifiana. En la práctica, apenas hay diferencia entre un protectorado y una colonia. Por otra parte, han existido muchas formas de protectorados y algunos de ellos se han convertido paulatinamente en colonias, como Madagascar e Indochina. Tanto en los protectorados como en las colonias se encontraban bienes de Estado pertenecientes a la Potencia administradora y que le servían para administrar esos territorios. Teniendo en cuenta esta realidad, el Relator Especial ha estimado inútil tratar por separado el caso de los protectorados. Sin embargo, si la Comisión lo estima oportuno, se esforzará por redactar disposiciones concernientes a este caso particular.

3. Refiriéndose a la segunda pregunta del Sr. Ushakov, el Relator Especial indica que, si no ha tratado especialmente el caso de los Estados recientemente independizados constituidos por dos o más territorios, como ha hecho la Comisión en el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados³, es por no haber encontrado informaciones sustanciales sobre los bienes de Estado situados en el territorio o fuera del territorio de tales Estados. Podría darse esta explicación en el comentario a los artículos 14 y 15. En opinión del Sr. Bedjaoui, parece que no hay razón alguna para tratar por separado el caso de los Estados de reciente independencia constituidos por dos o más territorios.

4. Respondiendo a la tercera pregunta del Sr. Ushakov, el Relator Especial indica que la doctrina guarda en general silencio sobre la cuestión de los bienes propios de los territorios no autónomos. Sin embargo, es cierto que los territorios no autónomos han tenido siempre bienes propios. Incluso según el antiguo derecho colonial, las colonias disfrutaban de una cierta personalidad de derecho público. Se les aplicaba un derecho colonial diferente del derecho metropolitano; se concluían acuerdos que eran aplicables únicamente a las colonias y se planteaba muy a menudo la cuestión de si determinado tratado era aplicable a determinada colonia. Este régimen especial de las colonias se basaba en los principios de la especialización legislativa y convencional. Existían, pues, instituciones, un presupuesto y bienes propios de la colonia, bienes que se adquirían con los recursos de la colonia. Sin embargo, la situación jurídica de esos bienes no era siempre clara. En los sistemas de derecho que establecen una distinción entre el dominio público y el dominio privado había, por otra parte, una multitud de regímenes jurídicos. Así, en la Indochina francesa coexistían no menos de ocho tipos de patrimonios: un patrimonio público y un patrimonio privado «coloniales» del Estado francés en Indochina; un patrimonio «general»

¹ Véase el texto de los artículos en la 1393.^a sesión, párr. 34.

² Véase la 1393.^a sesión, párr. 49.

³ *Anuario... 1974*, vol. II, primera parte, págs. 174 y ss., documento A/9610/Rev.1, cap. II, secc. D.